



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4325-SPA-3388

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 17401 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 NOV 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-4325-SPA-3388** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) [En el establecimiento mercantil ubicado en calle Felipe Ángeles, manzana 79, lote 921-D, colonia Ejidos Santa María Aztahuacan, Alcaldía Iztapalapa] *Hacen ruido excesivo con música a alto volumen desde las 6:30 am hasta las 11:30 pm de modo continuo ya que es un gimnasio (...) y lo abren todos los días de lunes a domingo (...) se escucha más fuerte desde las 7 am la 1 pm (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4325-SPA-3388

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 17401 -2022

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Es así que, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad, llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras establecidos en la citada norma ambiental; ya que se obtuvo un nivel sonoro de 64.08 dB (A).

Es así que, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el sitio motivo de la denuncia, siendo atendidos por el responsable del establecimiento mercantil en comento, quien al explicarle el motivo y alcance de la visita dio acceso al inmueble, constatando la existencia de 4 bocinas instaladas en 3 paredes, mismas que al momento de la diligencia se encontraban en funcionamiento generando emisiones sonoras. Asimismo, mediante oficio se le hizo del conocimiento a la persona que atendió la visita el resultado del estudio de emisiones sonoras llevado a cabo por personal de esta Subprocuraduría, solicitándole a su vez que en un plazo de quince días hábiles se implementaran las adecuaciones necesarias para mitigar de manera eficaz las emisiones sonoras producidas durante las actividades del establecimiento que representaba, remitiendo a esta autoridad ambiental un informe de las acciones realizadas acompañado del soporte fotográfico correspondiente.

En atención a lo anterior, el contador general del establecimiento mercantil denominado "Grizzlys Gym", presentó ante la oficialía de partes de esta entidad un escrito, manifestando que se adoptaron medidas para mitigar de manera eficaz las emisiones sonoras generadas durante las actividades del gimnasio, mismas que consistieron en la reubicación del equipo emisor de audio y en la adquisición de un decibelímetro para el monitoreo de las emisiones sonoras, anexando al presente soporte fotográfico correspondiente.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4325-SPA-3388

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 17401 -2022

Por ello personal adscrito a esta entidad se comunicó vía telefónica con la persona denunciante, a efecto de que informara si la problemática denunciada continuaba, al respecto dicha persona manifestó que las emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil denominado “Grizzlys Gym”, aún persistían.

Por ello, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, no excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013; ya que se obtuvo un nivel sonoro de 58.23 dB (A).

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la generación de emisiones sonoras derivadas del funcionamiento del establecimiento mercantil denominado “Grizzlys Gym”, ubicado en calle Felipe Ángeles, manzana 79, lote 921-D, colonia Ejidos Santa María Aztahuacan, Alcaldía Iztapalapa, mismas que excedían los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Personal adscrito a esta entidad llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el sitio motivo de la denuncia, constatando la existencia de 4 bocinas instaladas en 3 paredes del inmueble; asimismo, mediante oficio se le hizo del conocimiento a la persona que atendió la visita el resultado del estudio de emisiones sonoras llevado a cabo por personal de esta Subprocuraduría, solicitándole a su vez que en un plazo de quince días hábiles se implementaran las adecuaciones necesarias para mitigar de manera eficaz las emisiones sonoras producidas durante las actividades del establecimiento que representaba.
- Mediante escrito, el contador general del establecimiento mercantil denominado “Grizzlys Gym”, manifestó que se adoptaron medidas para mitigar de manera eficaz las emisiones sonoras generadas durante las actividades del gimnasio, mismas que consistieron en la reubicación del equipo emisor de audio y en la adquisición de un decibelímetro para el monitoreo de las emisiones sonoras.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4325-SPA-3388

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 10 7 4 0 1 -2022

- Personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad, llevó a cabo un segundo estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, no excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL

C.c.t.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011

KCH/SMR
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS